

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00069-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	María Yorleny Palacio Lopera y Ruth Mery Gallego Cardona
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, la parte demandante, solicitó la corrección y adición del auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 y 287 del CGP.

En ese orden, como quiera que le asiste, parcialmente razón al demandante, se procederá a realizar las correcciones del caso, siendo necesario transcribir la parte resolutive con las correcciones pertinentes, a efectos de dar claridad al auto, así como de resolver lo pertinente a la adición.

Por lo anterior, la parte resolutive del auto que libró orden de apremio, quedará así:

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **María Yorleny Palacio Lopera y Ruth Mery Gallego Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$464.285.715,00)** por concepto de capital adeudado y representado pagaré 5588933560; más los intereses moratorios a partir del 5 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

b) **SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$60.547.637,00)**, por concepto de capital adeudado y representado en el pagaré 8110471880; más los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

c) **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.355.694,00)**, por concepto de capital adeudado y representado pagaré 8110471880-2138; más los

intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

d) En lo que respecta a la suma de \$2.286.141, por concepto de intereses respecto de la obligación contenida en el pagaré 8110471880, el despacho no libraré orden de apremio, toda vez que los mismos fueron solicitados dentro de la pretensión 1.2., al indicarse que se librara mandamiento de pago por los intereses causados desde el 21 de enero de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta el pago total.

En esa medida, como quiera que la parte demandante, esta solicitado que se libre mandamiento de pago por valor de \$2.286.141, por concepto de intereses liquidados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, estaríamos ante la figura del anatocismo, la cual es de uso restringido conforme a lo dispuesto por el artículo 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

QUINTO. Para la entrega de los títulos valores, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones del Despacho en el horario de 8:00am a 12:00 meridiano y de 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica a la Dra. Gloria Pimienta Pérez, portador de la tarjeta profesional número 54.970 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 041 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 14 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2bf9d9fb72ac1ee58c14a2ce06268c92a120a2e0ef0ce895684410d89b8ba8**

Documento generado en 11/03/2022 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>